

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN
EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO**

RENATO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

GUATEMALA, MARZO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN
EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RENATO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Lic. Mario René Monzón Vásquez
Secretaria: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretaria: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

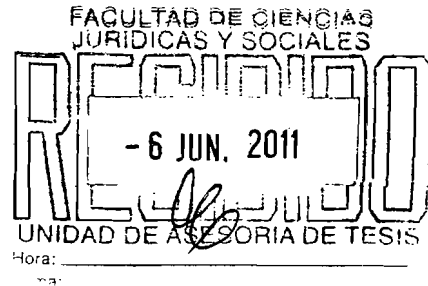
Licenciado

Jorge Alfonso Palacios Tánchez



Guatemala 03 de junio de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

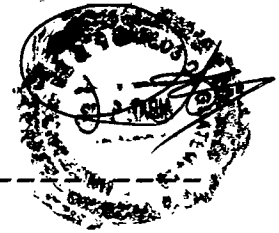


Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha once de agosto del año dos mil ocho, asesoré la tesis del bachiller Renato Sánchez Castañeda, quien se identifica con el carné estudiantil 9116757 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO”**; manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido científico y técnico, relacionado con la importancia de analizar jurídicamente las funciones del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio en Guatemala.
2. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció el sistema acusatorio; el sintético, dio a conocer sus particularidades; el inductivo, señaló su aplicación y el deductivo, indicó lo relativo al juez de ejecución penal.
3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales.
4. La tesis es constitutiva de una contribución científica para la sociedad guatemalteca, siendo el desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, de importancia y valederas dentro de la asesoría prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al sustentante le sugerí modificar sus márgenes e introducción. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la importancia de los fundamentos jurídicos que determinan la importancia del juez de ejecución penal en Guatemala.

Licenciado
Jorge Alfonso Palacios Tánchez



6. La hipótesis formulada, se comprobó y estableció lo esencial del análisis jurídico del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco. La bibliografía que se utilizó tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los cuatro capítulos.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Jorge Alfonso Palacios Tánchez
Teléfono: 22513613
15 calle 9-32 zona 1 primer nivel oficina dos
Asesor de Tesis
Colegiado 2795

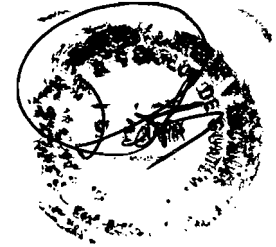
LIC. JORGE ALFONSO PALACIOS TANCHEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, ocho de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **RENATO SÁNCHEZ CASTAÑEDA**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario



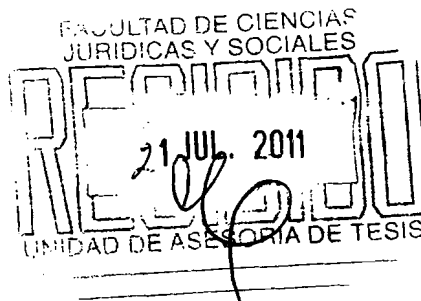
BUFETE PROFESIONAL:
10a. Avenida 7-06, Zona 1
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:
2238-2648
CEL. 5318-0033

Guatemala, 13 de julio del año 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

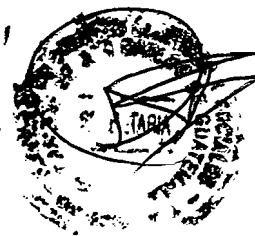


Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que procedí a la revisión de tesis del bachiller Renato Sánchez Castañeda, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha ocho de junio del año dos mil once; intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO”**. Después de la revisión prestada, le informo:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis, es de importancia ya que estudia jurídicamente la importancia de las funciones del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se emplearon los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer los sistemas procesales; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, señaló el juez de ejecución; y el deductivo, indicó sus características. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información jurídica y doctrinaria.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje adecuado. Los objetivos, dieron a conocer la importancia de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias firmes dictadas en proceso penal.

Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario



BUFETE PROFESIONAL:
10a. Avenida 7-06, Zona 1
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:
2238-2648
CEL. 5318-0033

- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que señala las atribuciones de los jueces de ejecución penal.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a la importancia de la tutela judicial efectiva.
- 6) Se utilizó la bibliografía adecuada y la misma tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los cuatro capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado 5521
Revisor de Tesis

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5521



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de enero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RENATO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por ser la luz que me guió y ayudó a alcanzar este anhelado propósito.

A MI MAMÁ: Por su comprensión y apoyo.

A MI PAPÁ: Por su apoyo profesional y por su esfuerzo para lograr alcanzar esta meta.

A MIS HERMANOS: Regina y Silvia Sánchez Castañeda, por estar conmigo en todo momento y a Rafael Sánchez Villatoro, por brindarme su apoyo profesional.

A MI ABUELITA: Dorita, por brindarme tantos buenos momentos compartidos, consejos y tiempo.

A MIS TÍOS: Elisita Sánchez, por brindarme consejos útiles (Q.E.P.D.); Tulio, Mauricio, Roberto y Gerardo, por los momentos especiales.

A MI FAMILIA: Por su comprensión y cariño.

A MIS AMIGOS:

Por los momentos compartidos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser un lugar de estudio especial para mí, que me brindó la oportunidad de momentos gratos.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	4
1.2. Sistemas procesales.....	5
1.3. Características.....	7
1.4. Fines.....	10
1.5. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	11
1.6. Proceso penal.....	15

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales del proceso penal.....	27
2.1. Debido proceso.....	30
2.2. Defensa.....	33
2.3. Defensor letrado.....	36
2.4. Inocencia o no culpabilidad.....	39
2.5. Igualdad de las partes.....	42
2.6. Juez natural y prohibición de tribunales especiales.....	45
2.7. Improcedencia de la persecución penal múltiple.....	48
2.8. Derecho a no declarar contra sí mismo.....	50

	Pág.
2.9. Independencia judicial funcional.....	52
2.10. Garantía de legalidad.....	55
2.11. Excepcionalidad en la aplicación de medidas coercitivas.....	57

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia.....	61
3.1. Jurisdicción.....	61
3.2. Naturaleza jurídica de la jurisdicción.....	64
3.3. Elementos de la jurisdicción.....	65
3.4. Persecución penal.....	69
3.5. Competencia.....	71
3.6. Clases de competencia.....	74
3.7. Incidentes.....	78

CAPÍTULO IV

4. Análisis del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio.....	81
4.1. Sistema acusatorio.....	81
4.2. Características del sistema acusatorio.....	82
4.3. Análisis jurídico de la importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio de Guatemala.....	84

	Pág.
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

Se seleccionó el tema de la tesis, debido a la importancia de analizar y estudiar jurídicamente el juez de ejecución penal, así como los tribunales de ejecución de la pena, dependientes del poder judicial a quienes se les otorga la facultad de control y vigilancia en la aplicación correcta de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad. El cumplimiento de las sentencias y resoluciones firmes forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela efectiva, tanto de los jueces como de los tribunales.

La ejecución de las sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático, que implica, entre otras manifestaciones la sujeción de la ciudadanía guatemalteca y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción; no solamente juzgando sino ejecutando lo juzgado.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que la ejecución penal es integrante de la tutela judicial efectiva, siendo entonces la misma un presupuesto de este derecho. La hipótesis formulada, dio a conocer la importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco, debido a que de que le vale al individuo tener acceso a la jurisdicción y obtener una sentencia judicial justa que reconozca derechos y que no pueda ser ejecutada.

Los métodos empleados fueron: analítico, que dio a conocer la importancia del juez de ejecución penal; el sintético, estableció sus particularidades; el inductivo, dio a conocer el sistema acusatorio y el deductivo, determinó la regulación legal del juez de ejecución penal en la legislación guatemalteca. Las técnicas utilizadas para el desarrollo de la tesis fueron la bibliográfica y documental.

Se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, es referente al derecho procesal penal, sus definiciones, sistemas procesales, características, fines, relación con otras disciplinas jurídicas y proceso penal; el segundo, señala las garantías constitucionales del proceso penal: debido proceso, defensa, defensor letrado, inocencia o culpabilidad, igualdad de las partes, juez natural y prohibición de tribunales especiales, improcedencia de la persecución penal múltiple, derecho a no declarar contra sí mismo, independencia judicial funcional y garantía de legalidad; el tercero, indica lo relativo a la jurisdicción y competencia; y el cuarto, determina la importancia del análisis jurídico del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco.

La tesis es de importancia debido a que analiza y estudia jurídicamente lo esencial del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio de Guatemala, debido a que el derecho a que la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes corresponde a los jueces y tribunales, quienes son los que interpretan los términos del fallo.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El estudio del derecho procesal penal tiene que comenzar con una reseña histórica de sus instituciones fundamentales, debido a que el conocimiento de su evolución y origen es favorecedor de una comprensión del procedimiento de enjuiciamiento vigente en Guatemala; y permite el ingreso al campo de la política procesal del Estado.

“Es fundamental la experiencia del pasado, tanto como la comparación de las legislaciones positivas, para facilitar la interpretación de la ley. La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiran la costumbre y la obra legislativa, así como los factores que determinan las instituciones jurídicas y el ideario de las diversas épocas de la humanidad”.¹

En relación a la evolución del proceso, es de importancia demostrar los intereses de la sociedad y del individuo, así como también la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal.

La concepción política imperante conduce en determinados casos a un predominio de los intereses, o sea, a una visión unilateral del proceso, debido a que se tiene que tomar en consideración el litigio para la magnificación de los poderes del individuo y la consagración del juzgador, ya sea debido a que la atención exclusiva del interés

¹ Manzini, Vicencio. **Derecho proceso penal**, pág. 50.

colectivo sea determinante de los sacrificios de la dignidad o para el aseguramiento de la libertad del hombre.

Bajo la vigencia de la doctrina moderna, la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de intereses que descansa en los medios prácticos para conseguirlo, es fundamental para la teoría dualista; que estima el proceso como un instrumento formal de la justicia y una garantía individual.

A pesar de las dificultades que se oponen, es esencial que la visión histórica no sea solamente externa, sino que la misma penetre en el sentido de las formas, en su motivación de ser, en las necesidades que la determinan, debido a que de esa forma se podrá reparar en los acontecimientos políticos y sociales que han influido mayormente en el desarrollo jurídico y en el auténtico significado de las instituciones que se han ido originando; reformando o tomando en consideración.

Cuando la ley, en sustancia, lejos de ser una creación del legislador, consiste en el resultado de las necesidades de la sociedad y en las ideas imperantes en cada ciclo de la cultura y producto de experiencias anteriores, puestas bajo el ojo analítico del legislador; entonces es cierto que se cumple con su cometido.

“Pocas lecciones son más conmovedoras, como expresión del esfuerzo del hombre por elevarse como la de tomar una institución jurídica y recorrer hacia atrás su cauce vivo,

ver como una larga acumulación de sufrimientos, crueldades e injusticias van limitando las palabras, cambiándolas, alterando los conceptos y distinguiendo situaciones”.²

La humanidad marcha hacia adelante cargada de las experiencias que los siglos le deparan. Es necesario revivirla, para la justificación del nuevo proceso penal.

Ante ese panorama de un presente que necesita recoger las enseñanzas del pasado, las facultades de derecho tienen la obligación ineludible que en la mayoría de ocasiones no se cumple y que consiste en no limitar solamente a los estudiantes al análisis del derecho positivo que repugna a las instituciones republicanas, es decir, al derecho constitucional que el procesal tiene que encargarse de reglamentar, el cual se opone a exigencias racionales y a las experiencias a veces negativas de otras comunidades.

Es preciso, crear conciencia del valor del significado real del sistema jurídico vigente en el orden nacional, poniéndolo en contacto con las ideas centrales que suministra la historia y el derecho comparado.

El caudal de los conocimientos que estos estudios permiten adquirir, aunque sean esquemáticos, tiene que proporcionar la debida sensibilidad jurídica de la que adolecen los abogados, quienes creen en lo importante del sistema procesal; debido a la falta de conocimiento de otros que permitan un mejor progreso institucional.

² Sosa, Ardite. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 36.

El estudio histórico del derecho procesal penal es esencial debido a que pone de relieve los factores y las necesidades que han determinado la existencia de instituciones fundamentales del proceso penal y las ideas imperantes en cada ciclo de cultura. También, revela la existencia de una lucha incesante entre los intereses sociales e individuales afectados por el delito y por el interés de la libertad individual.

Ese estudio histórico, acredita la íntima relación que existe entre el régimen político y el proceso penal, demostrando que dicho sistema es dominante en Guatemala y que es favorecedor de un estudio comparativo del derecho y la adecuada valoración de las instituciones vigentes en el orden nacional.

La diversidad de los regímenes vigentes y el hecho que asombra pero que es notorio relaciona a que todavía existen defensores de instituciones que vivieron en la Edad Media, pero que prepugnan las ideas políticas imperantes y justifican la extensión del estudio del derecho procesal penal.

1.1. Definiciones

“Derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia, es un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces tienen que seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa”.³

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 36.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica de hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso para luego obtener una sentencia justa”.⁴

1.2. Sistemas procesales

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto la existencia de tres sistemas con singulares características: acusatorio, inquisitivo y mixto. Los dos primeros son diametralmente opuestos y el último consiste en una reunión de ambos. El tercero señala que en Guatemala todos somos iguales ante la ley, y ello no tiene validez debido a que existen diferencias bien marcadas y que han generado la construcción de grandes abismos culturales, que son infraqueables por la sociedad civilizada y por ello se ha declarado el reconocimiento a la diversidad y la diferencia de costumbres culturales. En la medida que se reconozca la diferencia cultural, se acepta entonces la igualdad de los derechos de todas las personas.

Esa diversidad de regímenes procesales que doctrinariamente son tomados en cuenta como tipos de carácter abstracto y con finalidades didácticas, debido a que no se encuentran debidamente establecidos en las legislaciones antiguas o modernas reflejan la diversidad relacionada con la ideología política de cada comunidad en donde es importante el estudio de las diversas etapas históricas para la clara comprensión de la

⁴ Claría Olmedo, Jorge. **El proceso penal**, pág. 39.

concepción del Estado y del individuo, en el fenómeno de la administración de justicia; o sea, se tiene que reflejar un aspecto de lucha entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual; entre el principio de autoridad y la libertad individual.

Dentro del proceso acusatorio el individuo ocupa un primer plano. El legislador piensa, ante todo, en la libertad y en la dignidad del hombre; en los que después se llamaron derechos subjetivos. El papel del Estado es en beneficio de los individuos, y tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre los mismos. El juez actúa como un árbitro que se mueve impulsado por las partes y no existe actividad anterior a una acusación de tipo particular. Consiste en un proceso de tipo individualista, que es posteriormente vulnerado por ideas de tipo socialista.

En el proceso inquisitivo ocurre lo contrario ya que la personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son parte integrante del nuevo ideario, que parece elevarse y consolidarse sobre el temor al delito. El Estado tiene el dominio y prescinde casi por completo del interés del ofendido, apareciendo la figura del inquisidor, desplazando con ello al juez, quien se encarga de actuar de oficio, o sea por iniciativa propia, para sancionar al delincuente. El acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de severa persecución penal, la tortura es justificada por completo como medio de arrancar la confesión del inquirido.

La prisión preventiva del mismo, lógicamente consiste en la regla general. El proceso penal consiste en un instrumento de castigo en donde la idea de justicia es una

concepción autoritaria del Estado. Cualquier medio es de carácter legítimo, para la defensa de la sociedad contra el delincuente.

Este tipo inquisitivo muere, naturalmente cuando triunfan las ideas de tipo individualistas que se consolidaron y que fueron consagradas por completo con la Revolución Francesa.

“Pero después de un período de reacción, el Código Francés de 1808 se establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales”.⁵

En el mismo, se reconoce la necesidad de que el Estado administre la justicia penal con el menor sacrificio de la libertad personal.

Se abandonan los resortes que afectan al acusado y se instituyen dos etapas distintas del proceso, afirmando la defensa como el elemento de importancia para el proceso.

1.3. Características

El derecho procesal penal tiene características de importancia, siendo las mismas las siguientes: derecho público, instrumental y autónomo.

⁵ Devis Echandía. **Compendio de derecho procesal penal**, pág. 36

- a) Es un derecho público: consiste en una rama del derecho público, por cuanto se trata de una parte de la universalidad jurídica de que se encuentra conformada la legislación de Guatemala. En el mismo, se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida a través de los tribunales de justicia y en donde esas normas jurídico procesales son de carácter imperativo y obligatorio para toda la ciudadanía, debido a que el Estado las impone a través de su poder de imperio, con el objetivo de brindar protección a la sociedad y al reestablecimiento de la norma jurídica violada.

También, el proceso es tendiente a la actuación de una norma de derecho público, de forma que la pretensión represiva es perteneciente al Estado en el sentido de que quien la hace valer es el órgano público que es indisponible. Los poderes de las partes son de la misma naturaleza formal que los correspondientes a los funcionarios públicos. La voluntad de las mismas, no puede restringir el campo de la investigación, ni tampoco permite la aplicación de la teoría de la carga probatoria.

Es correcta la clasificación del derecho procesal penal dentro del derecho público, debido a que el mismo es una rama de ese derecho interno del Estado guatemalteco. Además, el derecho procesal penal es de acción pública, y la actividad jurisdiccional es correspondiente al Estado como una institución debidamente organizada, jurídica y políticamente responsable de la provisión a los ciudadanos del valor justicia.

- b) Es un derecho instrumental: debido a que tiene por objetivo la realización del derecho penal sustantivo o material, el que también es perteneciente al derecho

público. O sea, que el mismo le sirve de canal a través del cual se logra la materialización del *ius puniendo* del Estado, quien, mediante el Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le es correspondiente.

El carácter instrumental del derecho en estudio, radica en que el Estado tiene que aplicar la ley penal contra el imputado mediante los diversos mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga; protegiendo de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada.

c) Es un derecho autónomo: el derecho procesal penal como disciplina jurídica cuenta con el carácter de ser autónomo, debido a que tiene sus principios e instituciones propias, contando con autonomía legislativa; jurisdiccional y científica.

Ello le otorga la virtud de ser una disciplina jurídica de carácter independiente. Su autonomía legislativa es proveniente de normas jurídicas de carácter especial que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal.

Su autonomía jurisdiccional, es relativa a que existen órganos jurisdiccionales específicos que se encargan del ejercicio de la jurisdicción penal, siendo su autonomía científica la que ocurre debido a que doctrinariamente se ha llegado a tomar en consideración que es una disciplina jurídica de carácter independiente.

1.4. Fines

Los mismos, tienen relación con los del derecho penal en lo relativo a la lucha contra la delincuencia y la adecuada defensa social. A la rama en estudio, le es correspondiente la investigación del hecho delictuoso; así como también la responsabilidad criminal del acusado.

En relación a los fines de tipo específico, los mismos son tendientes a la ordenación y al adecuado desenvolvimiento del proceso y consisten en la investigación de la verdad material e histórica. O sea, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, de conformidad con la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de cualquier perjuicio; debido a que el interés público es predominante en el esclarecimiento del hecho delictivo.

“El proceso penal tiene como finalidad obtener mediante la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito; que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público. El contenido del proceso penal lo constituye la declaración de certeza jurisdiccional de las condiciones que determinan, excluyen o modifican la realización de la pretensión punitiva del Estado”.⁶

El fin principal del derecho procesal penal es lograr la realización del valor justicia como deber del Estado, mediante la aplicación de la ley penal y la búsqueda de la verdad

⁶ Claría. **Ob Cit**, pág. 60.

histórica del hecho delictivo; así como de la participación del imputado, para luego obtener una sentencia justa mediante la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa; y el fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público para lograr la restauración del orden jurídico violentado.

El proceso penal tiene un doble objetivo: el primero, consiste en el mantenimiento de la legalidad que se encuentra establecida por el legislador, siendo este inmediato. El segundo, relativo a la protección de los derechos particulares, o sea; la tutela de los derechos denominados subjetivos.

1.5. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal se relaciona con otras ramas jurídicas: con el derecho constitucional, derecho civil, derecho procesal civil y derecho internacional.

- a) Derecho constitucional: el derecho en estudio tiene una relación estrecha con el derecho constitucional, debido a que la ley fundamental es constitutiva de la fuente primordial por excelencia del ordenamiento jurídico de Guatemala.

Del mismo, nace la obligación del Estado de asegurar la justicia de los habitantes, y también debido a que es la ley constitucional la encargada de la creación de la función jurisdiccional y del proceso y la que otorga existencia a un sistema de derechos,

garantías y principios constitucionales; los cuales combinados son integrantes del derecho procesal penal.

También, el derecho constitucional se vale del derecho procesal penal para hacer llegar la justicia a la ciudadanía guatemalteca.

No se tiene que olvidar que el Estado se organiza para brindar protección a la familia y a la persona, siendo su finalidad suprema la consistente en la realización del bien común, así como el aseguramiento del valor justicia de todos los habitantes de la República y del desarrollo integral de la persona humana.

Tiene una relación tal, que no existe Estado de derecho que se encuentre fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede darse un proceso penal que sea legal y auténtico, debido a que existiría una ausencia en la dinámica y en el juego de las instituciones que tienen intervención en la relación jurídica procesal.

b) Con el derecho penal: se relaciona con el mismo, debido a que los dos son disciplinas jurídicas que se encaminan a un mismo rumbo. Mientras que el derecho penal se encarga de la definición de los delitos, las penas y la medidas de seguridad, el derecho procesal penal, señala las bases jurídicas para la aplicación de aquellas, y los dos, de manera íntegra se encargan del desarrollo y del cumplimiento del deber del Estado para la protección de la colectividad y el restitución de la norma jurídica violada; haciéndole llegar a la sociedad guatemalteca ello como un deber del Estado.

La función del Estado guatemalteco para la prevención y represión de la criminalidad, abarca tres momentos: el primero, relativo a que el legislador se tiene que encargar de la descripción de los elementos de los delitos y de fijar las penas; el segundo, relativo a la determinación de la existencia del delito y de la aplicación de la ley penal, en el caso concreto, mediante los órganos jurisdiccionales y el último, cuando el Estado se encarga de la provisión y ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta perteneciente al derecho penal y el del juicio y de la ejecución que es perteneciente al proceso penal.

“El derecho penal material, o sustancial, es la energía potencial, y el derecho procesal es el medio con que esta energía puede oponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios del proceso penal”.⁷

c) Con el derecho civil: se relaciona con el derecho civil, debido a que el mismo es el encargado de la regulación de los institutos fundamentales, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales, la determinación del domicilio y la residencia de cada persona, los parentescos que sirven para la apreciación de las normas limitantes de las posibilidades de denuncias o declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines; siendo todo ello lo que tiene relación directamente con el derecho procesal penal.

⁷ **Ibid**, pág. 82.

Sobre todo, debido a que ésta disciplina jurídica es la que se encarga de la definición de las responsabilidades civiles, las que el condenado se encuentra obligado a pagar al agraviado o actor civil de conformidad con el caso.

- d) Con el derecho procesal civil: tanto el derecho procesal penal como el derecho procesal civil son integrantes del derecho público interno del Estado, debido a que los dos dan lugar a relaciones jurídicas en las que tiene intervención el Estado, no como un sencillo sujeto de derecho que pertenece también a los particulares, sino como titular de la soberanía.

También, el derecho procesal civil, determina cuál es el valor probatorio que tiene que dársele a un documento público autorizado por un funcionario o notario público.

“El derecho procesal penal tutela un interés colectivo, social o público, o sea, comprueba la violación del orden jurídico general y asegura su reintegración. Hay una influencia recíproca de las acciones y sentencias civiles y penales, y cuando interviene en el proceso penal el actor civilmente demandado, se aplican las normas del derecho procesal civil”.⁸

- e) Con el derecho internacional: se relaciona con el mismo, debido a que el derecho internacional regula los derechos y las garantías constitucionales. Entre las garantías procesales, se encuentra el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, la defensa en juicio, el estado de inocencia, el

⁸ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 29.

debido proceso, el principio de legalidad, de retroactividad, juicio público, juez imparcial y el derecho a indemnización.

1.6. Proceso penal

El proceso penal es solamente un capítulo del derecho procesal penal, que es una disciplina jurídica que lo estudia.

“La palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, venir de atrás e ir hacia adelante”.⁹

La voz proceso es un término jurídico, que es relativamente moderno y de origen canónico. Se encargó de sustituir la palabra romana *iudicium*, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material.

De ello deriva, que antiguamente la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, ello obedece a que en la doctrina se emplean a veces esos conceptos procesales de manera indistinta.

El ordenamiento jurídico del Estado, encuentra su complemento e integra de forma unitaria en función de un haz normativo; que atañe a su constitución y a su realización. Ello, consiste en dos manifestaciones de igual fenómeno cultural circunscrito en el

⁹ Binder, Alberto. **El proceso penal**, pág. 34.

tiempo y en el espacio, consistentes en la regulación externa de las conductas cumplidas entre los integrantes del grupo social.

El proceso no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para la realización de uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un sencillo acceso a la prestación jurisdiccional; sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es el espejo fiel de todas las exigencias, problemas y afanes de la época.

Efectivamente, el proceso penal consiste en un instituto necesario en todo régimen de derecho. A través del mismo, el Estado guatemalteco cumple con el deber de proveer la justicia a la población en general, mediante un mecanismo jurídico preestablecido que le asegura a las partes el respeto a sus derechos elementales y garantías procesales. Ello implica, de forma indiscutible que el proceso, tenga su origen en la misma Constitución; que es la norma fundamental que otorga vida a todas las instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico en Guatemala.

Es fundamental la existencia de un procedimiento criminal encargado del aseguramiento de los intereses de la sociedad en igual medida que los intereses de la libertad individual, de forma que se genere seguridad en toda la ciudadanía.

La existencia del proceso penal obedece a un orden legal establecido, que tiene como finalidad evitar que la sociedad se haga justicia por sus propias manos; evitando con ello el desorden en la sociedad. Con el proceso penal se logra la seguridad del orden

jurídico, se resguardan los valores y los bienes cuyo objeto consiste en la tutela de las normas penales; que les son inherentes a todos los ciudadanos.

Doctrinariamente se ha discutido la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que todavía se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Dichos extremos, van desde teorías que lo incluyen en el derecho privado y; otras en el derecho público. Pero, la misma doctrina ha puntualizado incluirlo en esta última tendencia. Es de señalar que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el derecho procesal penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado el proceso civil.

Todavía aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el derecho romano y que fueron predominantes hasta el siglo pasado, como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de la *litis contestatio*, tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo lleva a cabo y debido a que los intereses que se buscan son de carácter público. Por ende, las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre las mismas se ubican: la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

- a) Teoría de la relación jurídica: dicha corriente parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que

existen en el proceso, son integrantes de una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan.

La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos consiste en su actuación. Dicha relación jurídica es de carácter autónomo, o sea, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público; debido a que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado.

En relación a los derechos y deberes, los mismos son de las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. De esa forma, el juez tiene que proveer las pretensiones de las partes, y el acusador tiene que promover la persecución del delito y el acusado se tiene que someter al proceso.

Las partes en la relación jurídica procesal son varias, tanto en el proceso civil como también en el proceso penal. Este último, se encuentra constituido por el Ministerio Público como acusador oficial, imputado, defensor y juez o magistrado. O sea, la persona que esgrime una pretensión de tutela jurídica, la persona contra quien se dirige tal pretensión y el órgano jurisdiccional que decide la controversia. Es fundamental aclarar la posición de un acusador particular o adhesivo, que ejerce la acción penal, y que también puede haber varios sujetos acusados.

En relación a lo anotado, se busca que el proceso penal sea una relación jurídica que tenga como objeto principal, obtener una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada, y asegurar su ejecución; en el caso de que ésta sea condenatoria.

b) Teoría de la situación jurídica: tiene aplicación tanto para el proceso civil como para el proceso penal. La misma, niega los presupuestos procesales como una condición necesaria para la existencia de la relación jurídica, señalando que lo son de una decisión sobre el fondo, como se comprueba en los casos en que las llamadas excepciones dilatorias se resuelvan hasta el final y cuando transcurre el término sin que el demandado las interponga.

Esta teoría se orienta en contraposición a la anterior, debido a que no permite la admisión a la existencia de una relación jurídica, por no existir ninguna cooperación de voluntades que sean encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia, debido a que si bien es cierto que la cosa juzgada es el fin del proceso y que según algunas teorías la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material a los actos procesales; cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica.

Las normas sustantivas no tienen que ser solamente consideradas como sistemas de regulación de la conducta, sino como sistemas de regulación de litis o medidas.

De esa forma, las normas tienen frente a los individuos el carácter de promesas o amenazas de determinada conducta del juez; de una sentencia de contenido determinado.

“A la teoría de la situación jurídica se le critica porque no considera técnicamente al proceso, sino solamente como resultado de la realidad, porque hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad, porque no se puede hablar de una situación sino de

un conjunto de situaciones, es más, porque no puede concebirse un estado de situaciones dentro de un proceso penal, donde es evidente una relación jurídica dialéctica, en la que tiene cabida el juego dinámico de todos los derechos, principios y garantías constitucionales”.¹⁰

Es fundamental puntualizar que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla a través de un proceso establecido por un orden constitucional. Este lo determina como el canal para alcanzar la sanción penal o *ius puniendo* del Estado.

Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, se tienen que conjugar cuatro elementos fundamentales para alcanzar la realización total del valor justicia.

Dichos elementos son: la jurisdicción, la competencia la acción penal y la defensa del imputado.

“El proceso penal es el conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinarios en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir; mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”.¹¹

El proceso penal es el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción.

¹⁰ **Ibid**, Pág. 46.

¹¹ Chacón Corado, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**, pág. 46.

Se encuentra constituido por una serie de actos del juez y de las partes, y aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo.

El proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión de autoridad de cosa juzgada.

La organización del proceso penal no consiste en un problema. En variadas ocasiones, la correcta estructuración del proceso va a depender del hecho de que se encuentre cumpliendo de manera efectiva o no con los principios que lo fundan o tienen que fundarlo.

De esa forma, muchas de las peores distorsiones de las garantías y principios que en él intervienen, provienen de una estructuración incorrecta, o bien de las distorsiones que la práctica introduce en la misma estructura del proceso penal.

Es el conjunto de actos llevados a cabo por determinados sujetos con la finalidad de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y en el caso de que dicha existencia se compruebe, se tiene que establecer la cantidad; calidad y modalidades de la sanción.

El proceso penal se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas, a través de las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen; juzgando la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

Efectivamente, el proceso penal se encarga de la prolongación del derecho constitucional, dándole vida y haciendo efectivos sus preceptos en relación a cuanto representan una garantía de la libertad y afirman la personalidad humana.

Los derechos y garantías establecidos constitucionalmente carecerían de todo valor y serían ilusorios, si no existiesen las leyes procesales que reglamenten su ejercicio y su existencia.

“El proceso penal es el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”.¹²

El fundamento del proceso penal, se encuentra en la Constitución Política de la República, debido a que el instrumento jurídico del que se vale el Estado para la protección el orden jurídico y a los ciudadanos en general.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

¹² **Ibid**, pág. 54.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Es de esa forma, en la que el proceso penal encuentra su fundamento constitucional, ya que es norma fundamental reguladora del derecho al debido proceso; pero de forma simultánea le otorga nacimiento y existencia al proceso penal guatemalteco.

La Constitución es la fuente primordial por excelencia, donde nace el proceso penal y le otorga vida al espíritu al mismo, debido a que es donde genera un sistema de derechos y garantías procesales; que motivan el normal desarrollo del engranaje jurídico de la ciencia del derecho procesal penal.

El establecimiento del sistema vigente trajo consigo una nueva estructuración de la mayoría de los órganos jurisdiccionales, e innovó las instituciones del proceso penal.

Una de las más esenciales consiste en el hecho de haber instituido el juicio oral, cuya importancia merece destacarse en virtud de que es la fase procesal principal, donde se define la situación jurídica de la persona; que está siendo juzgada por la comisión de un delito.

Dicho carácter definitivo, es de importancia para la comprensión lógica del juicio oral. Aquellos que se encuentran inmersos en el sistema inquisitivo, no suelen comprender el carácter oral y público del juicio penal; debido a que los juicios escritos no tienen esas características y virtudes.

El juicio oral tiene carácter definitivo, debido a que es una audiencia donde se decide la sentencia, o sea que se expresa también en el principio de concentración procesal que le es propio, y ello significa que el juicio oral es estricto y preciso en cuanto a las normas de producción de la prueba que un sistema inquisitivo escrito.

El auténtico fin del proceso, puede inducirse tomando en consideración la actuación del juez y de las partes en el mismo. El juez se encarga de desarrollar una función pública y procura el restablecimiento del orden jurídico a través de la actuación de la ley, así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por parte de todos los medios que sean posibles; inclusive la fuerza pública.

El proceso es una institución jurídica y no simplemente el resultado de una combinación de actos tendiente a un fin. Es un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas; sea ésa o no su finalidad específica.

De manera específica se puede señalar que la finalidad del proceso penal, consiste en alcanzar el valor justicia mediante la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia de la aplicación de la ley penal; cuyos fines son su finalidad.

La finalidad específica del proceso penal consiste en obtener mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito.

El proceso no es un fin en sí mismo, consiste en un medio para llevar a cabo una pluralidad de fines convergentes a un fin último que es la justicia. Para el cumplimiento de ese fin, el Estado se vale del proceso, para que cada vez que el proceso declare su voluntad de la ley se haga justicia.

Hacer justicia consiste en el fin de la jurisdicción, pero a dicha finalidad se llega por los fines intermedios que a su vez realiza el proceso.

El proceso es productor del derecho, y a su vez asegura las relaciones entre los seres humanos, ya que garantiza el mantenimiento del orden jurídico y la paz social.

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales del proceso penal

El ordenamiento legal guatemalteco se fundamenta en la supremacía de la Constitución Política que emana del poder constituyente, que confirma la primacía de la persona humana y reconoce al Estado como el único responsable del régimen de legalidad, justicia, seguridad, igualdad y paz en el contexto jurídico social de Guatemala.

“Garantías constitucionales con aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana, las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien; ante alguna de las instituciones del Estado”.¹³

Dichas garantías, buscan primordialmente la protección constitucional de la ciudadanía en general, como un medio jurídico que asegure el respeto a sus derechos elementales, ante el ejercicio del poder represivo del Estado; a quién le corresponde ejercer la persecución penal mediante el Ministerio Público.

La convivencia social y la libertad solamente pueden asegurarse a través un sistema de garantías constitucionales que aseguren, en todas las etapas del proceso penal, el derecho a un debido proceso y a la defensa del imputado tomando en consideración

¹³ Bauman Jurgén. **Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales**, pág. 29.

todas las garantías procesales y derechos, restringiendo de esa manera las potestades del Estado durante el proceso investigativo y de represión de los delitos; siendo ellos medios de protección jurídica que se hallan plasmados de forma definitiva en la Constitución Política de la República.

Con frecuencia se acostumbra, tanto en el medio forense como en la propia doctrina, el manejo indistinto como sinónimos de los conceptos jurídicos de derechos, principios y garantías.

Dentro del ambiente jurídico, son conocidos como términos procesales cercanos, y ello no implica desde ningún punto de vista; que tengan igual significado.

Por un lado, los derechos son las facultades de hacer o exigir todo aquello que la autoridad determina; en tanto que las garantías son cosas que aseguran y protegen a la ciudadanía contra algún riesgo o necesidad.

Las garantías constitucionales son medios jurídicos o formas de protección. Los principios son distintos a los derechos y garantías jurídicas, pero, lo que sí existe en los tres términos, es una familiaridad; debido a que todos ellos son conceptos procesales.

Su diferencia se puede determinar mediante la siguiente relación: con el derecho se tiene la facultad de exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido en la ley. Con las garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos establecidos en beneficio de todo ciudadano, se tienen que respetar dentro de toda la relación jurídico

procesal, y con los principios, el juez tiene pautas; líneas o directrices legalmente determinadas que se tienen que observar y que orientan la substanciación del proceso penal.

Las garantías son un concepto constitucional genérico, los derechos son un término más concreto y los principios se encargan de proporcionar orientación al juez y a las partes en toda relación jurídica procesal.

“Las garantías son medios técnico jurídicos, orientados a la protección de las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”.¹⁴

Entre esos derechos y garantías de tipo constitucional se pueden señalar los siguientes: derecho de defensa, derecho a un debido proceso, derecho a un defensor letrado, derecho a la igualdad de las partes, derecho de inocencia, a un juez natural, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y a la legalidad.

De forma que la misma norma jurídica fundamental, asegura y refuerza de cualquier otra norma los derechos y garantías constitucionales y para ello, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

¹⁴ Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**, pág. 38.

“Derecho inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyen, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

De ello deriva, que la Constitución Política de la República de Guatemala asegura jurídicamente los derechos y las garantías constitucionales, y les otorga preeminencia ante cualquier otra norma que contradiga, restrinja o limite la carta fundamental; so pena que éstas sean nulas de pleno derecho.

2.1. Debido proceso

La primer garantía del proceso penal es la conocida como juicio previo o debido proceso y no se puede aplicar el poder penal del Estado si previamente no se ha hecho un juicio, o sea, si el imputado no ha tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

De esa forma es como la protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida dentro del derecho al derecho de defensa y en el debido proceso, entendido el mismo como una contienda legal y civilizada entre las partes.

El debido proceso consiste en uno de los derechos mayormente sagrados que las personas tienen debido a que asegura la libertad y la dignidad de todo ciudadano, frente a la potestad punitiva del Estado; que se traduce en el ejercicio de la persecución penal.

Dicha garantía del juicio previo consiste en ser una fórmula sintética en la que se encuentra contenida una limitación de tipo objetivo al poder penal del Estado y una limitación de tipo subjetivo al ejercicio de ese poder. Es el punto de mayor concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, de intermediación y publicidad.

El Artículo 12 anteriormente citado, establece tres derechos fundamentales que se tienen que conocer: el derecho de defensa, el derecho a un juez natural y el derecho a un debido proceso.

Es mediante ese presupuesto legal, como la Constitución consagra el derecho al debido proceso. No lo realiza de manera expresa, pero, se entiende dentro del texto del mismo, en relación a que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin que previamente haya tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y

juicio justo, donde se hayan observado y respetado las garantías y los procedimientos constitucionales ante un juez competente.

En la conciencia del hombre moderno se instaló, de manera insoslayable, la idea que el ejercicio del poder penal; tiene que encontrarse limitado por la existencia e un juicio previo. Dicha idea se ha mantenido constante en todo el proceso y se denomina el desarrollo histórico de las garantías constitucionales de la libertad.

Solo de esa manera, a través de un juicio previo, los órganos del Estado pueden obrar con plena ponderación con las cautelas y garantías de la justicia, a fin de que dando oportunidad a la defensa del imputado, comprueben y declaren de forma concreta si existe un delito y si corresponde la imposición de una sanción.

Una norma que es de rango constitucional y que amplía las garantías de la Constitución es el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual se encarga de la regulación de los derechos relativos al proceso de amparo, a la exhibición personal y al recurso de inconstitucionalidad. Esos son derechos y garantías constitucionales que resguardan al ciudadano frente al Estado.

En todo procedimiento administrativo o judicial tienen que guardarse y observarse las garantías propias del debido proceso.

Este derecho es una garantía constitucional, que se traduce en la obligación que tiene el Estado, y los órganos jurisdiccionales de poder observar y cumplir con un debido proceso de toda actuación ya sea de forma judicial o administrativa.

Es de importancia el proceso judicial, debido a que los tribunales de justicia son quienes tienen la obligación de ejercer la función jurisdiccional y tienen que ser garantes de la observancia y del respeto de todas las garantías y derechos constitucionales que todo ciudadano tiene por mandato legal.

2.2. Defensa

La dignidad y la libertad de la persona humana son atributos propios al sindicado, y por ende, no tienen que quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal, y es de esa forma como al imputado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho de defensa; mediante un defensor letrado.

El derecho de defensa, consiste en una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos del imputado. El mismo, tiene que manifestarse desde el momento en que se produce la imputación a través de cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si la misma es detenida por orden judicial o bien aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse el mismo partícipe de un hecho delictivo; cuando se le sindicaba como tal en cualquier acto inicial del proceso.

Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea de forma estrictamente judicial, hace aparecer el derecho de defensa. No se necesita, por ende, que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acusado.

El proceso penal, lesiona en mayor o en menor medida dos bienes fundamentales del acusado como lo son su dignidad y su libertad. En dicho aspecto, la acción del Estado es notoriamente poderosa y se impone como inevitable contrapartida del derecho de defensa que tiene el acusado.

Tanto la libertad como la dignidad del acusado, más que bienes, consisten en atributos propios a éste, y como tal tienen que ser resguardados constitucionalmente y procesalmente.

“El derecho constitucional de de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho de defensa corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste”.¹⁵

En dicho sentido, el derecho de defensa involucra una serie de fórmulas de garantías constitutivas de la contradicción necesaria que tiene que presidir el procedimiento penal y que definitivamente ampara a cualquiera en contra del poder penal estatal; hasta que el mismo y sus consecuencias terminen.

¹⁵ **Ibid**, pág. 46.

Ese derecho es reconocido por la Constitución en el Artículo 12 antes citado, que determina que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

Ello implica, que el derecho de defensa, no tiene en ningún momento que ser violado por ninguna autoridad del Estado, ni tampoco por los mismos órganos jurisdiccionales; debido a que los mismos son garantes de esas garantías constitucionales y tienen que observar que se le respeten al imputado.

Esa garantía suprema, es regulada por el Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral dos inciso d) regula que el inculcado tiene el derecho a defenderse de forma personal o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse de forma libre y privada con su defensor.

Mediante el derecho procesal se le asegura al ciudadano el derecho esencial a la defensa jurídica, entendida la misma como la defensa de todos los derechos.

Cuando el proceso en sí es un instrumento de tutela del derecho, a su vez se necesita una ley tutelar superior y por ende se llega a la tutela constitucional del proceso.

O sea, el imputado por medio del mismo, reivindica su condición de igualdad procesal, frente al Estado, quien ejerce la persecución penal contra éste, por medio del Fiscal del Ministerio Público y qué mejor que el sindicado lo haga mediante un defensor letrado o técnico, como jurisperito de la materia, capaz de desarrollar de manera adecuada la defensa acorde a los derechos y garantías constitucionales que asisten al imputado.

2.3. Defensor letrado

Dentro de todo régimen de derecho, es de importancia hacer prevalecer las garantías constitucionales, pero no a la luz de la letra muerta, debido a que resulta necesario e imperativo que los personaje principales del proceso, además de respetarlos tienen que cultivarlos como ingredientes jurídicos dentro del proceso penal, con la finalidad de aumentar su vocación por la justicia y la democracia; eliminando todo procedimiento vedado por la ley. Como consecuencia, extingue la ilegalidad en el Estado de derecho.

La defensa técnica del imputado es por lo general obligatoria, debido a que a su lado actúa un defensor que lo asiste y lo representa durante la substanciación del proceso.

En primer lugar, el defensor tiene que contar con el mismo título universitario de quien representa al actor penal; con la finalidad de que pueda efectivamente responder con eficacia a sus argumentos.

El principio acusatorio del sistema procesal guatemalteco exige que el actor y el imputado, debido a su asistencia técnica, se encuentren en el mismo nivel, en relación

a la cultura jurídica fundamental para dar a conocer el camino del juzgador, o sea que la posible contradicción previa al pronunciamiento se lleve a cabo; por lo menos presumiblemente con la misma eficacia.

Es inadmisibles que el encargado de llevar a cabo la persecución penal fuera un abogado titulado, mientras que el defensor; solamente es un estudiante de derecho. Ello ubica al sindicado en una condición de desigualdad.

Consecuentemente resulta positiva la innovación que trae la legislación vigente, debido a que en caso contrario, se violaría tanto el derecho de defensa como también el de igualdad procesal entre las partes.

Este tema ha sido generador de discusiones entre docentes y estudiantes de derecho, debido a que para algunos, la vigencia del Código; desafora de manera aparente el derecho de los pasantes de los bufetes populares.

Pero, la ley procesal penal no trae consigo ese derecho, y simplemente se ha limitado a la devolución al sindicado indigente un derecho que durante años se encontró vedado, es más, el Estado siempre ha tenido la obligación de prestar dicha asistencia a todo ciudadano; que se encuentre sindicado de un delito.

El profesional de las normas jurídicas tiene que recordar que en el momento de llevar a cabo prácticas penales y estudiantiles, siempre se tuvo la buena voluntad para la

defensa al sindicado, encaminándolo por un abogado asesor. Pero, a pesar de esa buena intención, ello no aseguraba, en lo absoluto una defensa de tipo técnica.

El Código Procesal vigente y la Constitución Política de la República de Guatemala, en forma atinada resuelven el vacío de dicha garantía procesal, al otorgarle al imputado, además de su derecho a un defensor letrado, la institución de un servicio público de defensa; con sede en cada uno de los departamentos de toda la República.

El derecho de defensa no se asegura de forma exclusiva, con la modificación de los textos legales, debido a que el proceso tal como se encuentra escrito en el Código Penal, no es sino un molde vacío que asume diversas figuras, al traducirse a la realidad; de conformidad con las sustancias que le vierten en el interior.

Ello es, una circunstancia que puede suceder en la legislación guatemalteca, al no respetarse ese derecho procesal; desvirtuando de esa manera argucias que ponen en peligro el propio orden constitucional.

Dicha garantía fundamental se encuentra regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

A toda persona detenida, los agentes de la autoridad o quienes detengan a una persona, tienen que comunicarle que tiene el derecho de proveerse de abogado defensor que se ha cargo de su defensa, para con ello dar cabida a que se cumpla el derecho de defensa en el juicio.

En el derecho a un defensor letrado, la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, es una forma de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación.

De ello deriva que el defensor sea un custodio del imputado, debido a que el mismo es quien tiene que velar, para que todo el conjunto de las garantías previstas en beneficio de las personas cumplan de forma efectiva el proceso penal.

2.4. Inocencia o no culpabilidad

El estado de inocencia consiste en una garantía judicial, que ha adquirido un reconocimiento universal, no solamente en las convenciones internacionales en relación a los derechos humanos, sino que se ha convertido; en la mayor parte de los países en un derecho fundamental que se encuentra reconocido constitucionalmente.

Pero la aplicación práctica de este derecho no es una labor fácil, debido a que se trata de una garantía que presenta determinadas debilidades que se han señalado.

Por ende, la inocencia es un estado de toda persona, que tiene que respetarse en todo proceso penal, debido a que constituye un atributo que es propio a la persona humana; quien en el momento de ser detenida es afectada en su honorabilidad y dignidad.

En Guatemala, por lo general desde la sindicación hasta la sentencia, que muchas veces es absolutoria; ha sido prevaleciente la presunción de culpabilidad.

La base primordial de este derecho se encuentra regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El derecho en estudio también es conocido como presunción de inocencia, y en el mismo la ley fundamental es clara en su literalidad, al señalar que toda persona es inocente y ello obviamente plantea un estado de inocencia como una virtud o atributo inherente a toda persona humana.

El juez, al momento en que resuelva la situación jurídica del sindicado, tiene que interpretar de forma restringida las medidas coercitivas que limitan su libertad y que

tienen carácter de excepciones, lo cual queda acentuado al establecer que la interpretación extensiva y la analógica tiene que quedar claramente restringida.

De conformidad con este derecho, al imputado no le incumbe la labor de demostrar su inocencia, para eludir un fallo de condena sino, antes bien, es el acusado al que le incumbe la demostración de la certeza sobre todos los elementos que integran la imputación.

“La imputación o acusación es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque se encuentre fundada. Por todo lo expuesto, el haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significa nada ni puede afectar la presunción de inocencia”.¹⁶

Este principio implica una presunción de inocencia o un derecho a ser tratado como inocente. Definitivamente, todas estas posturas son conciliables y no difieren en sus efectos prácticos. Además, nadie es culpable si una sentencia no lo declara de esa forma. Ello significa que solamente la sentencia tiene esa virtualidad y al momento de la sentencia, solamente existen dos posibilidades: inocente o culpable.

Además, la culpabilidad tiene que ser jurídicamente construida y dicha construcción implica la adquisición de un grado de certeza en el que el imputado no tiene que construir su inocencia y tampoco puede ser tratado como culpable.

¹⁶ Bauman. **Ob. Cit**, pág. 38.

El derecho de inocencia cobra vida en el derecho procesal penal vigente, debido a que flexibiliza el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito, y le otorga la suficiente oportunidad para que el mismo lleve a cabo una defensa en juicio; sin objeciones de ninguna naturaleza.

Dicha garantía constitucional ingresa al campo de la relación jurídica procesal, desde el momento en que una persona que haya sido señalada de haber cometido el delito, como consecuencia del mismo es inocente, y desde ese momento puede hacer uso de su derecho de defensa, aunque el Ministerio Público, agentes de la autoridad u otras autoridades; le señalen en forma contundente la comisión de un hecho delictivo.

2.5. Igualdad de las partes

Dicha garantía procesal, vista desde una perspectiva constitucional se traduce en aquel principio esencial, de conformidad con el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandado, acusador o acusado, tienen una posición idéntica e iguales facultades para el ejercicio de sus respectivos derechos y consecuentemente; un trato desigual limita una justa solución.

El procedimiento principal es concebido dentro de un juicio público, como una estructura paralela de facultades, de conformidad con la cual a una facultad del acusador le es correspondiente otra similar a la defensa, para que ambas, acusación y defensa; cuenten con idénticas oportunidades de influencia en la sentencia del tribunal.

En dicho orden de ideas, la experiencia ha demostrado que la libertad solamente comienza a funcionar de manera significativa en el derecho de igualdad, y si el mismo falta, la libertad es una palabra de sonido noble. Es de esa forma; la razón de que la igualdad proporciona las bases sobre las cuales la libertad comienza a tener un significado positivo.

Es esencial el derecho de igualdad en el proceso penal. En dicho sentido, el principio de contradicción tiene que ser complementado con el principio de igualdad en la actuación procesal, debido a que no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que la misma sea efectiva, existe necesidad de que ambas partes procesales, acusación y defensa cuenten con los mismos medios de defensa y ataque, prueba e impugnación.

El fundamento legal de este derecho a la igualdad procesal, se encuentra consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Los presupuestos de la Constitución Política de la República de Guatemala, condensan el derecho de igualdad procesal que le asiste a cada una de las partes dentro del proceso penal guatemalteco. El mismo, se encuentra cristalizado en el Artículo 21 del

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

Así como el Ministerio Público tiene el poder de persecución penal en contra del sindicado, también el mismo cuenta con el derecho de poder defenderse mediante un defensor letrado o técnico; de la imputación que se le realiza.

Dicha igualdad procesal integra los derechos humanos como fundamento de importancia de la organización interna del Estado, frente a la que todas las personas gozan de iguales garantías y derechos. La legislación vigente se encarga de la regulación del derecho de defensa que puede ejercerse sin mayores formalismos procesales, lo cual torna flexible y eficaz el derecho a la igualdad de las partes; y ello redunda en una mejor administración de justicia.

Por ende, la obligatoriedad de la defensa técnica dentro del procedimiento penal, como forma de equiparar las posiciones del acusado y del acusador; es esencial para completar la capacidad del imputado de resistir la imputación.

Es más, le otorga al sindicado el derecho a un intérprete, cuando el imputado no domina la lengua del juicio, para que el mismo cuente con la posibilidad de entenderlo, sobrepasando para el efecto los límites de aquello que se puede denominar defensa técnica, para su posterior inscripción como mecanismo que facilita para el imputado; su defensa material.

Por ende, dicha igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto de acción como también los de oposición, en similitud de condiciones y de oportunidades durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que se puedan aportar los medios de convicción que crean esenciales, presentando alegaciones, interponiendo los recursos legales, o que se les comuniquen o notifiquen los actos que llevan a cabo; con la finalidad de que se otorgue una efectiva y auténtica justicia.

2.6. Juez natural y prohibición de tribunales especiales

Este derecho cuenta con relación directa con el derecho del debido proceso, ya que este juicio previo, determina que toda persona tiene que llevarse a cabo ante un juez dotado de jurisdicción y competencia. De no ser de esa forma, se estaría violando este derecho que a través de mandato constitucional tiene todo ciudadano en general, como lo es, un juez natural.

“La tutela de los derechos se ejercita por medio del proceso y entendido éste como una contienda civilizada y legal entre las partes, estas tienen absoluta necesidad de que sus derechos tutelados queden agrupados en dos derechos mas generales: uno el derecho al juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley, y dos: el derecho a un debido proceso”.¹⁷

¹⁷ Fenech. **Ob. Cit**, pág. 46.

La Constitución Política de la República de Guatemala, determina el derecho de defensa y el debido proceso. La sustentación del proceso penal tiene que llevarse a cabo ante un juez o tribunal competente y que se encuentre preestablecido legalmente. El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala antes citado, señala que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Ningún ciudadano puede ser sometido a un proceso penal, ante un tribunal o por la comisión especial o secreta, sin que el mismo tenga la investidura y la potestad jurisdiccional, debido a que se estaría frente a un juez inexistente; por cuando no estaría conocido jurídicamente por la Constitución de la República.

Otro elemento que resulta de la norma citada, sería que la organización judicial tiene que ser regulada legalmente en sentido formal, o sea; que el poder Ejecutivo no puede crear tribunales o dictar normas de competencia.

Con una formulación negativa se puede observar, que la Constitución prohíbe la intervención de los jueces o las comisiones especiales; designadas para la investigación de un hecho o para juzga a una determinada persona.

De forma que, con una formulación positiva, se exige que la función jurisdiccional debe ser ejercida por los magistrados establecidos con anterioridad a la ley; para el juzgamiento de una clase de asuntos o una categoría de personas.

Los presupuestos en los que se fundamenta el derecho a un juez natural o juez legal son necesarios para que exista un debido proceso, ya que éste tiene que ser planteado o conocido por el juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley.

El derecho al juez natural se conoce también como el derecho al juez auténtico, y para saber si existe, es necesario confrontar las normas jurídicas que lo determinan y si son o no constitucionales.

Ese juez natural tiene que encontrarse dotado de las potestades jurisdiccionales, para la administración pronta y cumplida de la justicia.

2.7. Improcedencia de la persecución penal múltiple

Doctrinariamente, a este presupuesto jurídico se le tiene como una garantía procesal y se conoce como *non bis in idem*, y ello significa que ninguna persona tiene que ser sometida bajo un doble proceso, por el mismo hecho delictivo; del cual ya haya sido legalmente juzgado ante un juez competente.

La persona no puede ser sometida a un segundo proceso, cuando el objeto de este último es relativo a revisar la sentencia condenatoria del proceso; para la determinación si es admisible una revocación de esa condena y su correspondiente absolución.

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal.

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

La garantía procesal en estudio, tiene relación con la cosa juzgada, debido a que la misma implica que un proceso fenecido no puede ser abierto de nuevo, a excepción del caso de revisión; conforme haya sido previsto de conformidad con la legislación.

La norma, al regular esta institución hace énfasis a la cosa juzgada, y presume que para ello tiene, que reunir determinados requisitos para ser considerada como tal.

Esos requisitos son: que exista identidad de la persona, cosas y causa o razón de pedir. La exigencia de dichos extremos, los acentúa la doctrina al ser unánime a dicho respecto; debido a que exige la existencia de tres identidades o correspondencias. En primer lugar, debido a que se trata de la misma persona. En segundo lugar, se tiene que tratar de igual hecho. En tercer lugar, se tiene que tratar del mismo motivo de persecución. Esas tres correspondencias acostumbran a identificarse con los nombres de *eadem persona, eadem res y eadem causa petendi*.

En conclusión, se puede señalar que la garantía analizada tiene por objetivo garantizar a la persona, para que en ningún momento sea juzgada dos o más veces por el mismo hecho, debido a que si ello ocurriera, se estaría frente a una persecución penal múltiple; que violaría de manera flagrante la libertad y la dignidad de la persona.

De manera excepcional el proceso penal puede, ser revisado con el único objetivo de que se revoque la condena que se haya fijado; o bien que sea reducida la pena impuesta.

2.8. Derecho a no declarar contra sí mismo

La libertad de declaración del imputado ante el órgano jurisdiccional, también es perteneciente a los derechos propios a la persona humana. El mismo tiene sus raíces en el respeto a la dignidad del hombre, protegiendo el derecho a la personalidad del imputado y es un componente fundamental de un juicio justo.

“De manera progresiva y especialmente en los comienzos del siglo XX, se reconoce el derecho que tiene el acusado al silencio, a pesar de que el tema suscitado es de importante controversia”.¹⁸

Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Dicha norma constitucional esgrime tres elementos jurídicos fundamentales que posee toda persona imputada. En primer término, el imputado o cualquier ciudadano no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y menos a declararse culpable sobre hechos que se le sindicán. Es más, el juez al recibir la declaración, tiene que advertirle al sindicado que puede responder o no, con toda la libertad a los cuestionamientos que se le hicieren

¹⁸ **Ibid**, pág. 59.

En segundo término, tampoco se encuentra bajo la obligación a declarar contra su cónyuge o persona que se encuentre unida de hecho legalmente. Y por último, tampoco puede ser obligado a prestar declaración en contra de sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Genéricamente, se puede señalar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Ya sea, que declare la verdad o que oculte determinada información, no se encontrará haciendo otra cosa que ejerciendo su derecho a la propia defensa y de ninguna forma estará incumpliendo un deber como el que tienen los testigos en relación a la declaración. Ello quiere decir que el imputado es quien tiene el poder de tomar decisiones en relación a su misma declaración. De forma consecuente, solamente se determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

Se tienen que advertir las preguntas que se le hagan al sindicado en el momento de recibir la declaración, tanto en la fase preparatoria como también durante el debate, y las mismas tienen que ser claras y precisas y además son inadmisibles desde todo punto de vista.

Las mismas tienen que ser capciosas o sugestivas. Ello quiere decir que el sindicado no puede ser sometido a ninguna clase de coacción, promesa o amenaza por ningún motivo, y menos obligarlo o inducirlo a prestar declaración contra su voluntad. Tampoco se tienen que hacer cargos o reconvenciones tendientes a la obtención de su confesión.

De las afirmaciones señaladas, tampoco tiene validez la deducción que el imputado no tiene la facultad de confesar. Cuando la tiene, pero dicha facultad de confesar es personal, se fundamenta solamente en la voluntad del imputado y no puede encontrarse inducida por el Estado de ninguna manera, a través de un mecanismo; argucia o presión tendiente a la confesión del imputado.

“Durante muchos años, se ha permanecido enmarcado en un sistema inquisitivo donde la confesión, constituyó la única prueba que era valorada conforme al sistema de la prueba tasada. La práctica de este sistema inquisitivo produjo en un mayor porcentaje, como las sentencias condenatorias injustas, por cuanto el sindicado, nunca tuvo la suficiente oportunidad a un debido proceso, y menos se le respetaron sus derechos constitucionales de guardar silencio y de no declarar contra sí mismo. Por el contrario, más de alguna vez se le obligó y coaccionó para que aceptara el hecho, con el pretexto de resolverse de inmediato su situación jurídica”.¹⁹

2.9. Independencia judicial funcional

La ciudadanía guatemalteca no tendría seguridad alguna, si un juez no se encarga de la emisión de sentencias o de resoluciones independientes e imparciales, sin la existencia de presiones de ninguna naturaleza o si al emitir sentencias lo hacen fuera del marco constitucional.

¹⁹ Manzini. **Ob. Cit**, pág. 83.

Es por ello que el juez y los magistrados, tienen que gozar de dicha calidad de independencia, debido a que en caso contrario no tendría objeto el derecho ni mucho menos la justicia debido a que se estaría violando la garantía constitucional que le asiste a los administrados.

La independencia de cada magistrado y de los jueces es frágil y por ello puede llegar a ser neutralizada a través de métodos imperceptibles.

Por lo general, la independencia consiste en una característica que corresponde al poder judicial como tal, frente a los demás poderes del Estado; que de conformidad con la teoría política comparten el ejercicio de la soberanía.

Cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, tiene libertad de todo poder e inclusive del judicial para tomar su decisión y solamente se le exige que su fallo se conforme con la aplicación del derecho que se encuentra vigente.

La misma, se encuentra regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El fundamento de la legitimación del poder judicial y de su independencia es el valor de igualdad, debido a que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos y su garantía exige la existencia de un juez imparcial e independiente.

La cantidad de casos que el poder judicial tiene que resolver con una decisión de autoridad emana de sus mismos miembros y los jueces y la necesidad de que ellos resuelvan el caso solamente de conformidad con los criterios legales, evita en lo posible la influencia de factores de orden político coyunturales, que operan sobre el mismo caso.

La independencia del juez y de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, tiene que ser real e igual a la justicia. Tiene que encontrarse desprovista de cualquier presión interna o externa.

La independencia judicial es constitutiva de una garantía procesal real para las partes que llevan a cabo sus actuaciones en el proceso, y asegura la obtención de una sentencia que sea justa.

2.10. Garantía de legalidad

Tiene una connotación jurídica de carácter particular, tanto en el derecho penal como en el derecho procesal penal, debido a que es tendiente a frenar el *ius puniendi* del Estado, mediante principios jurídicos determinados en la misma ley; los que resguardan jurídicamente a la persona humana.

Dicha garantía en el derecho penal se hace manifiesta en el conocido aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa no hay delito ni pena sin ley anterior. Efectivamente, este principio opera como una función que asegura la tipicidad. También, ha alcanzado completa vigencia en casi todas las legislaciones, debido a que enmarca un contenido filosófico, jurídico, político y científico. Es constitutiva de una garantía de los derechos individuales del hombre, para lo cual delimita la actividad punitiva del Estado y protege a la ciudadanía de los abusos y arbitrariedades del poder judicial.

“En el derecho procesal penal, el principio de legalidad se fundamenta en aforismos conocidos como: *nullum poena sine lege*, que significa no hay pena sin ley anterior; y *nullum proceso sine lege*, que quiere decir no hay proceso sin ley anterior. Al que tiene que incluirse otro, como lo es : *nemmo iudex sine lege*, que determina que no hay juez

sin ley anterior o previo nombramiento legal. Al margen de esos tres principios jurídicos, el juez o magistrado no puede imponer pena sobre un hecho que la ley penal no lo haya señalado como delito, y menos imponer pena alguna; si el juez no tiene las potestades ni la investidura jurisdiccional”.²⁰

La garantía de legalidad, conocida también como principio de legalidad, es constitutiva de un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado guatemalteco y de los jueces. Además, es una manifestación del respeto al derecho de defensa.

No puede existir un proceso en el que se ventile una acción en la que la situación del encausado es indefinida e imprecisa ni sus perfiles pueden irse destacando de conformidad con la secuela de instrucción, hasta llegar a un final sorpresivo que se encuentra conformado por los criterios judiciales y por otras manifestaciones influyentes en la toma de decisiones.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha garantía de legalidad se encuentra regulada de forma expresa en el Artículo 17 anteriormente citado.

No puede iniciarse proceso alguno, ni tampoco tramitarse denuncia o querrela, sino por actuaciones u omisiones que estén calificadas como delitos o faltas por una ley anterior.

²⁰ **Ibid**, pág. 92.

En el sistema de justicia penal del país, la garantía de legalidad se viola cuando se abusa de manera indebida al aplicar medidas sustitutivas a personas que aparecen sindicadas de delitos graves.

También, la misma se viola cuando aún existiendo indicios suficientes de criminalidad contra el imputado, le otorgan su libertad, o bien, cuando se limita la libertad de los sindicados; por delitos leves o menos graves aplicando medidas coercitivas.

Lo anterior permite señalar que en contra de la potestad punitiva del Estado deriva que nadie puede ser detenido y menos puede imponérsele pena alguna, por un hecho que la ley penal no tipifique como delito, o bien; debido a que el juez no tenga la investidura ni la potestad jurisdiccional.

Es pues, una garantía constitucional por excelencia; que resguarda a la persona humana frente a la omnipotencia del Estado y del poder judicial.

2.11. Excepcionalidad en la aplicación de medidas coercitivas

Existen otras garantías procesales que a pesar de que no figuren de forma expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran legítimamente reconocidas por la ley ordinaria y fundamentadas por la misma normativa; así como la ley fundamental establece claramente en el Artículo 44 los derechos inherentes a la persona humana.

Efectivamente, en la legislación adjetiva penal, existe un derecho de excepcionalidad en la aplicación de las medidas de coerción en beneficio del imputado. Ese derecho tiene sustentación jurídica de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Los elementos principales que introduce esta norma en beneficio del imputado y que tienen que observarse y respetarse mediante los órganos jurisdiccionales, se pueden sintetizar de la siguiente forma: las normas que limiten la libertad del imputado o que restrinjan el ejercicio de sus derechos, tienen que interpretarse de forma restrictiva, o sea de manera limitada; en donde existe un mandato legal en el que se exige la observación de la excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas; también se ordena que tiene que ir en proporción a la pena o medida de seguridad que se espera del procedimiento penal y con base al derecho; en donde la duda favorece al reo y tiene que ser efectiva dicha excepcionalidad señalada.

“La garantía de excepcionalidad en la aplicación de estas medidas coercitivas a favor del imputado, se enmarca dentro de la norma constitucional que preceptúa que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente; son inherentes a la persona humana”.²¹

Por ende, el precepto ordinario analizado es elevado a una garantía constitucional en beneficio del imputado, debido a la libertad de la persona como derecho inherente y

²¹ **Ibid**, pág. 84.

reconocido tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados y convenios internacionales.

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia

Es esencial el estudio de la jurisdicción y competencia en el proceso penal, de conformidad con la legislación vigente.

3.1. Jurisdicción

La autoridad principal que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ejercerla cualquier persona, debido a que tiene que recaer en un funcionario que se encuentre investido de las facultades jurisdiccionales; para poder conocer el proceso penal.

Es un instituto que reviste importancia en el proceso penal y en la mayoría de ocasiones se confunde con otros institutos procesales, debido a que esa función se encuentra claramente definida en la misma legislación. Consiste en la jurisdicción de la facultad y el deber de administrar justicia.

“La jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”.²²

²² Florían, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 39.

Consiste en una función con la que el Estado, mediante los órganos especialmente instituidos lleva a cabo su poder cumpliendo su deber del otorgamiento de la justicia, dentro de un proceso o procedimiento que estos órganos dirigen, aplicando las normas de derecho objetivo a los casos que hayan sido suscitados por una petición de justicia, o sea; por el ejercicio de una acción.

La jurisdicción consiste en la potestad atribuida por la Constitución a un órgano específico del Estado y disciplinada mediante el derecho procesal, para la investigación de la verdad y el actuar en concreto de la ley sustantiva que se ejerce de manera definitiva cuando el tribunal toma la decisión en relación al caso singular sometido a proceso y la ejecución de la sentencia firme.

La función jurisdiccional se ejerce mediante el poder judicial, cuya existencia se fundamenta en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República antes citado.

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la propiedad pública, con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

Por ende, la función jurisdiccional se traduce en la potestad que tienen los tribunales de justicia, para la administración de justicia. El término jurisdicción consiste en uno de

los que mayor controversia ha tenido en el derecho procesal y no únicamente para los procesalistas, sino también para los jueces y legisladores, por las diversas asignaciones que se le han dado.

“La jurisdicción es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, los que deben actuar conforme la misma; y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada”.²³

Lo que diferencia a la jurisdicción de las otras funciones estatales, es que sus actos o resoluciones adquieren autoridad de cosa juzgada, la cual pertenece a la esencia de la jurisdicción; cuando el acto no adquiere real autoridad de cosa juzgada.

De forma que el ejercicio de la jurisdicción, consiste en una actividad encomendada exclusivamente a los tribunales de justicia; y en ningún momento a otro órgano o institución pública en particular.

Los órganos a los que se atribuye esa potestad no pueden ser comunes, sino que tienen que encontrarse revestidos de una serie de requisitos propios que los distinguen de los demás órganos del Estado. Dichos órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces, quienes tienen que ejercer la función de administrar justicia de manera independiente e imparcial, libre de toda presión política o sectaria; sea cual fuere su procedencia.

²³ Binder. **Ob. Cit**, pág. 56

3.2. Naturaleza jurídica de la jurisdicción

Doctrinariamente, la función jurisdiccional se ubica como una función importante del Estado. Esa función es perteneciente al derecho político, pero como encargada de la aplicación del derecho al caso concreto; y correspondiente al derecho procesal.

Cuatro son los institutos procesales de importancia que constituyen el vehículo jurídico a través del cual el Estado hace llegar la justicia a la sociedad, siendo los mismos: la jurisdicción, la acción, la competencia y el proceso.

De forma que la jurisdicción, consiste en una condición para que el proceso pueda desarrollarse, con autenticidad, legalidad y justicia. A dicho respecto, el primer requisito no es solamente lógico, sino también de carácter ontológico del proceso, y obliga a los órganos jurisdiccionales a su examen, sin que exista perjuicio de una posible invocación como alegación de las partes. Entonces, sin jurisdicción no puede existir proceso y no puede tampoco presentarse válidamente ninguna actividad procesal.

Los tres principios reguladores de la jurisdicción son los siguientes: la indeclinabilidad, o sea que un juez no puede rehusar el conocimiento de determinado asunto que le está asignado legalmente; la improrrogabilidad, en la que las partes no pueden acudir a otro juez que el que con anterioridad se ha previsto legalmente y la indefectibilidad del proceso, o sea la garantía de la intervención del órgano jurisdiccional.

La importancia de la jurisdicción deviene en que con la misma, se busca cultivar la justicia como valor espiritual y material que busca toda sociedad democrática; evitando con ello que la ciudadanía haga justicia con sus propias manos.

De ello deriva la necesidad de analizar la jurisdicción y estudiar cada uno de los elementos que la integran, siendo los mismos los siguientes: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iudicium* y *executio*.

3.3. Elementos de la jurisdicción

A continuación se explican los elementos de la jurisdicción:

- a) **Notio:** consiste en el elemento que se traduce en la facultad pública que los órganos jurisdiccionales tienen, para el conocimiento de cualquier proceso determinado. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio, el juez solamente lleva a cabo actuaciones a requerimiento de parte. Pero cuando ello sucede, en primer término, se tiene que hacer constatar la presencia de los presupuestos procesales, debido a que caso contrario no existirá relación procesal válida y no podrá tampoco pronunciarse en relación al fondo del asunto.

Dicho componente lo preceptúa el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: “Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales

que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de mayor jerarquía de la República”.

En la ley existe una potestad única y exclusiva de los jueces del ramo penal, para el conocimiento de las infracciones punibles; que es una facultad que la doctrina denomina *notio*.

- b) **Vocatio:** es conocido también como potestad que los tribunales de justicia, tienen para obligar a las partes a que comparezcan a juicio debido a que para la resolución de su situación jurídica en el caso de un imputado, o bien, para la prestación de la declaración testimonial como órgano de prueba; de conformidad con el caso. Ello, debido a que la no comparecencia del llamado del juez le trae consigo efectos jurídicos negativos a la parte que haya sido citada. Al acusado le produce un estado de rebeldía.

- c) **Coertio:** es consistente en el poder absoluto del que se encuentran investidos los órganos jurisdiccionales, para llevar a cabo el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias; haciendo uso de la fuerza pública. O sea, consiste en el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de que sea posible su desenvolvimiento; y ello puede ser sobre las personas o bien sobre las cosas. O sea que, mediante este elemento los tribunales de justicia se encuentran investidos del poder coercitivo, para llevar a cabo el cumplimiento de sus resoluciones y las sentencias judiciales.

- d) **Iudicium:** es la potestad pública que tienen los órganos jurisdiccionales para dictar sentencia en el proceso penal, el que necesariamente tiene que pasar a ser autoridad de cosa juzgada.

- e) **Executio:** es la potestad pública que tienen los tribunales de justicia penal, para la ejecución de la sentencia penal. O sea, es la facultad de dar cumplimiento al proceso penal, que concluye con el acto procesal decisivo, para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes; haciendo ineficaz la función jurisdiccional.

El Artículo 43 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Competencia. Tienen competencia en materia penal: los Jueces de Paz Penal y los Jueces de Paz de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente Código y los Jueces de Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este Código.

Los jueces de narcoactividad.

Los jueces de delitos contra el ambiente.

Los jueces de primera instancia.

Los tribunales de sentencia.

Las salas de la Corte de Apelaciones.

La Corte Suprema de Justicia.

Los Jueces de Ejecución”.

El Artículo 288 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Instrucciones al juez de ejecución. El juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio Público y al imputado, y resolverá por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible”.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto el día en que devienen firmes, ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia, comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

3.4. Persecución penal

Es fundamental acentuar su diferencia con la jurisdicción, debido a que en el medio forense, se encuentran algunos de los problemas de interpretación, que son tendientes a confundir la jurisdicción con las funciones que le corresponde desarrollar al Ministerio Público.

Se encuentra referida más por aclaración, debido a que los juristas connotados han presentado diversas acciones de inconstitucionalidad contra el Código, aduciendo que el mismo es inconstitucional porque las funciones de investigación que se tienen que llevar a cabo en la fase preparatoria; se encuentran encomendadas al Ministerio Público.

Esa potestad de persecución penal atribuida al Ministerio Público como función investigativa, encuentra su fundamento legal en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidentes del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

La función jurisdiccional difiere de la función de investigar o de persecución. Por dichos motivos no tienen que confundirse ambos conceptos procesales, debido a que la primera alude a la función jurisdiccional, que es correspondiente exclusivamente a los

tribunales de justicia, y la segunda es referente a la función de persecución penal, que se le atribuye al Ministerio Público, como institución de carácter autónomo; que es responsable de los delitos que sean cometidos contra la ciudadanía.

“La jurisdicción alude a la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, atribuida solamente a los Tribunales de Justicia en tanto que la función investigativa es la facultad encargada al Fiscal General del Ministerio Público y su cuerpo de fiscales, para perseguir los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales de justicia”.²⁴

3.5. Competencia

Consiste en un instituto procesal referente a la aptitud o capacidad que tiene un órgano jurisdiccional para el conocimiento de una relación jurídica procesal concreta, pero la misma únicamente puede ser ejercida mediante los límites establecidos legalmente.

La competencia es referente a los límites dentro de los cuales el juez puede llevar a cabo su facultad jurisdiccional. En virtud del principio de la pluralidad de los órganos judiciales, la función jurisdiccional se presenta encomendada no a un juez individual singular, sino a un sistema de jueces, a quienes, tomados en consideración en su conjunto como una rama homogénea del ordenamiento público, les está potencialmente encomendado el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, para comenzar un proceso ante un juez concretamente individualizado, ello es, para tener conocimiento

²⁴ **Ibid**, pág. 66.

del momento en el que el proceso iniciará, para determinar quién es en concreto el juez ante el que tiene que ser llevada la causa, o sea, es fundamental conocer cuál es la fracción de jurisdicción que le compete a cada uno de los órganos judiciales, o sea; los límites dentro de los que puede cada uno de ellos ejercer la función a él encomendada.

La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, o sea, es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

La jurisdicción es un concepto genérico, que se aplica al caso concreto, debido a que no todos los jueces pueden tener intervención en cualquier litigio, sino solamente en aquellos casos en los que la ley lo permite, mientras que la competencia consiste en una facultad de cada tribunal de atender los juicios.

Un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. Además, un tribunal es competente, cuando tiene el deber de conocer un determinado asunto decidiendo de forma válida sobre el fondo.

La manifestación objetiva de la competencia ocurre frente a los demás órganos aunque se encuentren investidos de jurisdicción, debido a que la competencia consiste en un límite de la facultad de juzgar.

La competencia consiste en la facultad de cada tribunal de atender en los juicios. Es la capacidad que tiene el órgano del Estado, para ejercer la función jurisdiccional.

La misma, no puede en ningún momento confundirse con la jurisdicción, debido a que ella delimita la aptitud o la facultad de conocer y decidir en determinada materia o caso concreto, en tanto que aquélla atribuye al juez la función de juzgar y ejecutar lo juzgado.

“La competencia en materia penal es un instituto procesal que consiste en la potestad jurídica que tienen los órganos jurisdiccionales, para conocer y decidir en determinado proceso penal o casos concretos, función que deben desarrollar conforme a los preceptos de la ley”.²⁵

Dicha institución procesal cuenta con importancia en el sistema penal adoptado por el país, debido a que la vigencia del Código Procesal Penal comenzada el uno de julio de 1994, obligó a la Corte Suprema de Justicia a modificar la competencia de los tribunales de justicia en toda la República, convirtiendo a los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, quienes tienen a su cargo el control de la investigación y conocen la resolución en la que el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio penal al proceso.

²⁵ Bauman. **Ob. Cit**, pág. 83.

3.6. Clases de competencia

Doctrinariamente se regulan diversas clases de competencia, siendo las mismas las siguientes:

- a) Territorial: en la misma, resulta más fácil la administración de justicia, debido a que se lleva a cabo dentro de una determinada parte del territorio nacional que se encuentra debidamente delimitada.

Los motivos determinantes del señalamiento de la competencia, o sea, de la atribución de cada negocio concreto a un tribunal son denominados fueros por transposición del sentido del foro; que consiste en el lugar donde funcionaba el tribunal.

Dentro de la extensión del territorio de un Estado existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para el conocimiento solamente de determinada circunscripción.

La competencia siempre tiene que ser referida al órgano jurisdiccional, y nunca a los funcionarios judiciales, y el término juez competente tiene que ser utilizado para señalar al funcionario, o sea a la persona del juzgador, en su individualidad; como el conjunto de requisitos de un órgano jurisdiccional.

El Artículo 40 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Carácter. La competencia penal es improrrogable.

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate: se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

La sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”.

Una vez que se haya comenzado y se esté dentro del debate, no puede en ningún momento modificarse u objetarse la competencia del Tribunal. En la sentencia, el tribunal que tenga competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

El Artículo citado, maneja conceptos como hechos punibles o delitos leves, en otra terminología y también emplea los conceptos delitos de insignificancia o poca frecuencia que no afectan de forma grave el interés público y delitos graves al referirse a los delitos menos graves o delitos leves y a los delitos graves. El problema que presenta dicha terminología radica en que el Código no señala los parámetros o los medios de la forma en la que el juez puede graduar la densidad de los delitos, o sea; no puede determinar cuándo un delito es grave y cuándo es leve. Pero, para diferenciar con claridad dichos extremos se tiene que hacer acopio de los presupuestos esenciales: tienen que tenerse presentes los años de la pena privativa de libertad aplicable al delito del que se trate; así, los delitos cuya pena privativa de libertad está fijada en dos años,

tienen que ser considerados como delitos leves, pero los delitos cuya pena privativa de libertad está fijada de dos años en adelante, pueden ser considerados como delitos graves, de forma independiente a los motivos en los que el delito haya sido cometido. O sea, de forma independiente de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en la comisión del delito.

Para fijar la graduación de las penas de cuando un delito es grave o cuando es leve, la legislación deja a discrecionalidad del Ministerio Público graduarla, en el sentido de que cuando esa institución estima la imposición de una pena privativa de libertad que no exceda de dos años, se está en presencia de un delito leve, en cuyo caso; al imputado se le puede aplicar un instituto de desjudicialización.

b) Por razón de territorio: es la que determina la materia jurídica que puede en un momento dado conocer el órgano jurisdiccional, o sea que le permite al juez ejercer la jurisdicción en determinada clase de procesos.

La misma, se divide por la naturaleza del derecho sustancial que constituye su objeto, clasificándole de esa forma en penal, civil, laboral, etc., y en virtud de cuyos motivos los tribunales que han de conocer de unos y otros asuntos, se encuentran separados de forma que un tribunal de lo civil no tiene competencia para el conocimiento o para juzgar en relación a otras materias que le son ajenas, a excepción de si legalmente se haya investido de competencia para el conocimiento en diversas materias jurídicas.

La norma jurídica determina que cada juzgado de primera instancia, tiene que encontrarse investido de competencia para el conocimiento de una sola materia jurídica.

- c) Funcional: también se le denomina de grado, y es la clase de competencia que se le atribuye a los jueces de primera instancia, de conformidad con las funciones que a los mismos les están asignadas en relación al momento en que tienen conocimiento del proceso.

El proceso, de conformidad con la legislación guatemalteca, se encuentra sometido a la doble instancia y en determinados casos, a un recurso de casación; por ende, a ello obedece que se hable de competencia jerárquica o por grados y es por ese motivo, que los jueces de primera instancia son competentes. Ello señala que se encuentran facultados para instruir y decidir en relación a los asuntos que debido a la materia, cuantía y territorio les corresponde conocer en grado.

“En otras palabras, la competencia funcional o de grado, se diferencia, en cuanto a que el Juez de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, que controla la investigación, y el Tribunal llamado a dictar sentencia, son órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia, en la misma relación jerárquica. En tanto que en la segunda instancia, es un Tribunal Superior quien conoce de la decisión judicial impugnada, y es el que puede darse mediante el recurso de apelación, de la queja, o bien del recurso de apelación especial, contra una sentencia o un auto; según

sea el caso. Así reluce entonces un primer grado o primera instancia y un segundo grado o segunda instancia”.²⁶

3.7. Incidentes

Es de importancia el conocimiento de este tópico, debido a que se encuentra ligado a una garantía constitucional de toda persona, como es el derecho a un juez natural o técnico; y el derecho a un debido proceso. Doctrinariamente ha recibido diversas denominaciones: incidentes de competencia, asuntos de competencia y cuestiones de competencia.

Independiente del nombre que reciban los incidentes, los mismos son hechos concretos que ocurren en el ejercicio de la función jurisdiccional, en relación a los casos en los cuales un órgano jurisdiccional se está conociendo dentro de un proceso o asunto, del cual no es competente, o bien; cuando un tribunal no esté conociendo en relación a un proceso que es de su competencia. Los mismos, son mecanismos procesales que la ley prevé para dar solución al problema de la competencia de uno y otro órgano jurisdiccional.

En la legislación procesal penal del país, se les denomina cuestiones de competencia y se tienen que promover mediante los incidentes. Ellos se dan, en aquellos casos en los que tanto el Ministerio Público como cualquiera de las partes, pueden encargarse de la promoción de una cuestión de competencia de esa naturaleza ya sea por inhibitoria,

²⁶ **Ibid**, pág. 52.

ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria; ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

“Efectivamente, se tiene que determinar cuál es el significado de cada uno de esos conceptos jurídicos, tanto de la inhibitoria como de la declinatoria. La declinatoria, es el incidente que se plantea ante el juez incompetente, y se le pide que lo traslade al que le corresponde para conocer del mismo. En tanto que la inhibitoria, se refiere al incidente que se plantea ante el juez que es competente, pero que no tiene la causa”.

La ley señala que, sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su misma competencia, quien utilice alguno de esos medios no puede abandonarlo para recurrir al otro; ni tampoco puede emplearlo de forma sucesiva o simultáneamente. Si ello ocurre, la persona que promueva la cuestión tiene que expresar como requisitos para que se admita su solicitud, que no ha utilizado algún otro medio.

CAPÍTULO IV

4. Análisis del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio

Las formas de enjuiciamiento penal a lo largo de la historia se han venido desarrollando en diversas eras de la humanidad, de conformidad con teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna; que es congruente con la realidad jurídico-social de Guatemala. Entre esos sistema se encuentra el acusatorio, siendo el mismo de importancia en el desarrollo de la tesis, al determinar la importancia que le otorga al juez de ejecución penal en la legislación vigente.

4.1. Sistema acusatorio

De conformidad con el mismo, la característica esencial del enjuiciamiento se encuentra en que la división de los poderes se ejerce en el proceso, debido a que por un lado se encuentra el acusador, quien busca penalmente y ejerce el poder requirente, y por la otra parte se encuentra el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo para el efecto el derecho de defenderse, y finalmente, está el tribunal; que tiene el poder de tomar decisiones.

En el proceso existen formas que son fundamentales y formas que son accesorias. Las primeras, son aquellas que se observan en las funciones que se llevan a cabo durante el proceso. Dichas funciones son tres: la función de acusador, la de defensa y la de

decisión. Si se le imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación.

Si las tres anteriores funciones se encuentran concentradas en una misma persona, se puede indicar que el proceso es inquisitorio o, más bien, inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diversas personas; se tendrá el proceso acusatorio.

La división de los roles de los órganos estatales de persecución penal consiste en que el Ministerio Público averigua y acusa y el juez juzga. Dicha división de los roles, no limita solamente la parcialidad del juez; sino que también suprime la posición necesaria del objeto del acusado en el derecho procesal común.

“La circunstancia de que el acusado enfrente a alguien que se le opone otorga mayor libertad a su posición jurídica, debido a que ya no se es un sencillo objeto de inquisición por el juez omnipotente a quien tiene que guardarse de atacar; sino que un sujeto procesal y un rival del fiscal”.²⁷

4.2. Características del sistema acusatorio

Las características del sistema acusatorio son las siguientes:

a) Es de única instancia.

²⁷ Binder. **Ob. Cit**, pág. 63.

- b) No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, debido a que el tribunal no lleva a cabo sus actuaciones de oficio.
- c) La jurisdicción es ejercida por una Asamblea o por un tribunal popular.
- d) El proceso se tiene que centrar en la acusación, la que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- e) El acusado se tiene que defender en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- f) Las pruebas tienen que ser aportadas solamente por las partes.
- g) La sentencia que se dicta no permite la admisión de recursos.
- h) Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- i) Debido a la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

La doctrina le atribuye las características anotadas al sistema acusatorio, y es que, jurídicamente es el que mejor responde a los postulados de un Estado constitucional de derecho; en donde el principio de separación de poderes se respeta.

Pero, también hace viables las teorías modernas que posibilitan la vigencia de una política criminal, tendiente a humanizar al delincuente, reivindicándole sus garantías y derechos procesales, los que han estado vedados. Solamente de esa forma, y a través del derecho procesal penal, se podrá proteger al imputado; como a la sociedad en general.

4.3. Análisis jurídico de la importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio de Guatemala

El Artículo 51 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código”.

Al conocer a fondo los principios filosóficos que inspiran el sistema acusatorio, se comprende que ésta forma de juzgar a una persona es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, en el que las funciones de defensa y decisión; se encuentran legalmente separadas.

Ello, debido a que esa relación dialéctica que se presenta entre la relación jurídico procesal, solamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otra parte, es de importancia anotar que no se puede concebir a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno del ordenamiento constitucional debido a que la misma no se encuentra en consonancia con la dignificación del delincuente como una persona humana, que razona, siente y que necesita ser resocializado y reeducado.

En dicho orden de ideas, se puede establecer que el sistema acusatorio, de conformidad con la legislación penal guatemalteca, posee entre otras las siguientes características: función de acusación encomendada al Ministerio Público mediante el Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales; función de defensa atribuida a

todos los abogados colegiados activos; función de juzgar y de controlar el proceso penal encomendada a los jueces de primera instancia que son contralores de la investigación; el proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y públicamente con algunas excepciones específicas; la fase de juicio final se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho; el juicio penal se inspira de conformidad a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público; el imputado recobra su condición de parte en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación; la declaración del imputado constituye un derecho de defensa y su confesión se valoriza de conformidad con el principio *indubio pro reo* y como un medio de defensa; las pruebas del proceso se valoran de conformidad con la sana crítica razonada y se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, como el más eficiente para descubrir la verdad, como el más idóneo para que el juez forme un recto convencimiento, como el capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes la oportunidad para defender sus intereses, como el que permite el control público de los actos judiciales, que es la fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de la justicia. También, debido a que esa forma de juzga a la ciudadanía, es la más justa y legal y se adecúa a una mejor política criminal del Estado de Guatemala.

Un aspecto que tiene que considerarse es que si bien el Código en su articulado, especialmente en los artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 trae incorporadas

normas en las que de forma expresa faculta al juez o al tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que el sistema penal es mixto, debido a que toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características se encuentran bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma.

Pero, se tiene que acentuar que en estas normas procesales se reflejan todavía en la mentalidad inquisitoria del legislador y tiene que establecerse, que esas actuaciones son excepciones exclusivas donde el juez puede efectivamente practicar actos de investigación o pruebas.

“La ejecución penal es la actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente en orden, a hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme”.²⁸

El derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes solo se satisfacen cuando el órgano judicial que en principio las dicto, adopta las medidas oportunas para llevar a cabo su cumplimiento.

En relación a la ejecución de la pena, la jurisprudencia enfatiza que el condenado no es una persona excluida de la comunidad jurídica. La ejecución de la pena se ubica como parte del proceso que es ejecutada en el poder judicial, en donde el mismo no se aparta

²⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 63.

de la suerte que tenga el condenado ni mucho menos se desatiende de su propia construcción.

El Artículo 492 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”.

Es labor del derecho penal material definir que es una pena, como y cuando tiene que ejecutarse, para que se cumpla esa labor en el código penal o en una ley especial. Le corresponde al derecho procesal penal instituir los órganos judiciales y el procedimiento adecuado para decidir aquellos casos en los cuales la ley penal exige una resolución judicial, en relación a la vida de la ejecución penal o pone en manos de los jueces el control de la ejecución.

El juez de ejecución de la pena también llamado juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la pena, es el funcionario judicial que se encuentra a

cargo de asegurar los derechos del condenado. Dicho funcionario tiene la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias toman cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia.

Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la substanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena.

El mismo, controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todos los asuntos que se suscitan durante la ejecución, dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios, puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, de conformidad con los informes recibidos, y en su caso; los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal, de conformidad con lo regulado en el Artículo 492 del Código Procesal Penal.

Pero, es de importancia anotar que sus atribuciones no son limitativas, ello se deriva, de que el juez de la ejecución de la pena acoge otras funciones, ya que le corresponde de oficio o a solicitud de parte el establecimiento de la unificación de las partes y conoce

de los incidentes planteados por el Ministerio Público y el condenado; relativos a la ejecución y extinción de la pena.

Cuando el legislador crea las leyes penales, lo hace para que los tribunales la apliquen, lo que significa que los tribunales al sancionar al individuo; se encuentran aplicando lo que el legislador creó.

Cuando el juez sanciona penalmente a un individuo que se haya comprobado que transgredió las leyes penales, se encuentra haciendo una especie de construcción moral sobre una persona y si a ello se le suma la idea que se tiene del derecho penal, en el sentido de que la finalidad última de la pena es resocializar y reeducar al individuo para devolverlo a la sociedad, que mejor oportunidad esa; para que el poder judicial le otorgue seguimiento a su construcción.

De ello deriva la importancia del juez de ejecución penal relativa a vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado, así como también de evitarle al penado un doble estado de victimización.

El juez de ejecución de la pena, entre sus funciones tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signos de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y devolverlo como bueno a la sociedad.

Con la aparición del proceso de judicializar la ejecución de la sentencia condenatoria en las constituciones, se ha obligado al legislador a redefinir el papel de la administración penitenciaria, la relación existente entre el poder judicial y la administración carcelaria empieza a cambiar. El individuo tiene en el juez de la ejecución penal una instancia para defenderse de un posible atropello que se pudiera cometer en su contra e invocar cualquier incidente a su favor; de conformidad con el sistema acusatorio guatemalteco.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia, comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

El Artículo 494 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cómputo definitivo. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y

determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber observaciones o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario”.

En la actualidad el juez de ejecución no cumple efectivamente con su función de controlar el cumplimiento del régimen penitenciario, siendo necesaria la existencia de inspecciones en los establecimientos penitenciarios; de acuerdo al mandato legal preestablecido.

En base a ello, es indispensable que se fiscalice la función de los jueces de ejecución y que se reforme el Artículo 498 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 para que los jueces de ejecución cumplan efectivamente con sus funciones y a su vez escuchen al penado en relación a la problemática que enfrentará después de que recupere su libertad; procurando para el efecto dar soluciones efectivas de resocialización.

CONCLUSIONES

1. Judicializar el proceso de ejecución penal no consiste únicamente en la generación de mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permite que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución sin fundamento de la pena, y ello no ha permitido que el condenado cuente con la debida asistencia técnica, de forma que se hagan válidos sus derechos y el conjunto de garantías limitantes de la actividad penitenciaria.
2. Debido al volumen de trabajo en los juzgados de ejecución del departamento de Guatemala, los jueces de ejecución penal no le informan de manera adecuada a los condenados sobre el cómputo de sus penas y sobre su derecho de libertad anticipada, libertad condicional o rehabilitación, y ello no ha permitido una tutela judicial efectiva en la sociedad guatemalteca.
3. Los jueces de ejecución penal no han observado correctamente la ejecución de la pena del condenado, y debido a ello no se define una debida actividad ordenada por los órganos jurisdiccionales, que permita el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en los procesos penales.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe tomar en cuenta que judicializar el proceso de ejecución no tiene que ser solamente relativo a la generación de mecanismos procesales para controlar la pena, sino también tiene que permitir que exista un seguimiento efectivo para que se cumpla de acuerdo a lo establecido.
2. La Corte suprema de Justicia tiene que profesionalizar a los jueces de ejecución y velar por los mismos se encarguen de asegurar que el condenado pueda ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos deben otorgar, y de esa forma vigilar la ejecución de la pena.
3. El Congreso de la República debe reformar el Código Procesal Penal, creando un recurso de revisión de la sentencia ya establecida para que con ello se asegure la tutela efectiva de los jueces y tribunales, que queda permitir la efectividad del estado social y democrático del ordenamiento jurídico guatemalteco.

BIBLIOGRAFÍA

- BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 1991.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal.** San José, Costa Rica: Ed. Ilanud, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1991.
- DEVIS ECHENDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1980.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1980.
- FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.
- HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1995.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Padua, 1989.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.